

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500131001**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Multiactiva De Lancheros De Guatape Coolancheros
CALLE 28C No 32C -14 OFICINA 202
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1513 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

- - 15 13

6 0 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1 de 1991 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

1.1. El artículo 16 de la Ley 336 de 1996, indica:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional". (Subrayado fuera del texto).

1.2. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

1.3. El artículo 74 de la Ley 336 de 1996 en cuanto al transporte fluvial establece:

"El modo de transporte fluvial, además de ser un modo de transporte público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia."

1.4. El artículo 77 de la Ley 336 de 1996, en cuanto al transporte fluvial señala:

"Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean colombianos".

1.5. El artículo 8 de la Ley 1242 del 2008, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones, indica:

"En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad".

1.6. El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008, indica:

"La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria"

1.7. El artículo 23 de la Ley 1242 de 2008, establece:

"Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación".

1.8. El artículo 25 de la Ley 1242 del 2008, indica:

"Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, tripulantes y todas las personas naturales o jurídicas que en una y otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

1.9. El artículo 32 de la Ley 1242 del 2008, señala:

"Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe..."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatape Coolancheros identificada con NIT 8001125541

1.10. El artículo 13 de la Resolución 3112 de 1997, estipula:

"Permiso, vigilancia y control. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como también a la vigilancia y control permanentes de dicha autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones".

1.11. El artículo 23 del Decreto 3112 de 1997, señala:

"Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentos que existen sobre la materia, ya cumplir con los requisitos y las ordenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte".

1.12. El artículo 26 del Decreto 3112 de 1997, indica:

"Procedimiento. La Dirección General de Transporte Fluvial, verificará dentro de un término no superior a sesenta días calendario, contados a partir de la Radicación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidirá si es procedente o no su habilitación. Si la documentación está incompleta se requerirá el procedimiento en el Código Contencioso Administrativo.

La habilitación se concederá mediante Resolución motivada y cualquier modificación o cambio deberá ser comunicada al Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial; el cual, en caso que dichas modificaciones alteren las condiciones iniciales bajo las que se otorgó la habilitación, expedirá nuevamente Resolución motivada.

La habilitación tendrá vigencia indefinida, mientras el interesado mantenga las condiciones exigidas para su otorgamiento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos aquí establecidos. El Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial – podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de los mismos. En el evento que determina su incumplimiento procederá a aplicar las condiciones previstas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y en la reglamentación que para el efecto expedirá el Ministerio de Transporte".

1.13. El artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, señala:

"Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte --Dirección General de Transporte Fluvial-- el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio que pretenda prestar y cumplimiento con los requisitos señalados en este título".

1.14. El artículo 46 del Decreto 3112 de 1997, señala:

"Requisitos para Zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que ésta haya otorgado el correspondiente permiso de Zarpe. Para su obtención se cumplirán los siguientes requisitos:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

(...) B. Para Embarcaciones Menores: 1. Embarcaciones dedicadas al servicio público de pasajeros. a) Solicitud escrita. b) Patente de Navegación c) Permiso de Tripulantes. d) Lista de Pasajeros. e) Comprobantes de pago de derecho por servicio".

1.15. El artículo 983 (subrogado por el artículo 3 del Decreto Extraordinario 01 de 1990) del Código de Comercio, en relación con las empresas de transporte, establece:

"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte".

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 1393 del 13 de mayo de 2011, el Ministerio de Transporte otorgó el permiso de operación a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541 (en adelante "Coolancheros") para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad turismo.
- 2.2. Con oficio radicado número 20165600403502 del 14 de junio de 2016 la Inspección Fluvial el Peñol Guatapé, envió copia del informe de accidente fluvial del 30 de mayo del 2016.
- 2.3. Mediante memorando número 20176200134773 del 6 de julio de 2017 la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control de la Superintendencia Delegada de Puertos solicitó a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remisión de los expedientes con la documentación de las empresas de servicio de transporte público fluvial que operaron el día 30 de mayo de 2016.
- 2.4. Mediante oficio radicado número 20166100905881 del 14 de septiembre de 2016, la Superintendente Delegada de Puertos solicitó información al Ministerio de Transporte.
- 2.5. Así mismo, el Superintendente Delegado de Puertos encargado mediante radicado número 20166101181661 del 15 de noviembre de 2016, reiteró la solicitud realizada al Ministerio de Transporte.
- 2.6. A través del memorando número 20176100213323 del 29 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección presentó respuesta a la solicitud 20176200134773 del 6 de julio de 2017.
- 2.7. Con base en lo anterior, mediante Resolución número 56608 del 1 de noviembre de 2017, se abrió investigación administrativa en contra Coolancheros mediante el cual se formuló el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LANCHEROS DE GUATAPE COOLANCHEROS identificada con Nit. No. 800112654-1, por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial y SIN CONTAR CON EL PERMISO DE ZARPE, contrariando lo establecido en el artículo 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la ley 1242 de 2008.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

Ley 1242 de 2008

Artículo 8º. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Artículo 32. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe...

2.8. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

- i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 56608 del 1 de noviembre de 2017
- ii) Mediante radicado número 20175601163832 del 1 de diciembre de 2017, Coolancheros presentó descargos.

2.9. A través de la Resolución número 69691 del 20 de diciembre de 2017 la Delegatura de Puertos, ordenó correr traslado para la presentación de alegatos dentro de la investigación administrativa.

2.10. Mediante oficio radicado número 20185600062602 del 18 de enero de 2018 Coolancheros, presentó respuesta a los alegatos de conclusión.

2.11. En ese sentido, la Delegatura de Puertos, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 mediante el cual declaró responsable a Coolancheros frente al cargo formulado y la sancionó con DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para la fecha de los hechos equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$5.745.458).

2.12. Mediante radicado número 20185603472642 del 15 de mayo de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.13. A través de la Resolución número 29500 del 29 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 y se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 3.1. "No obstante lo anterior, la autoridad fluvial existente en la zona, nunca ha ni exigido, ni emitido el permiso de zarpe, porque según lo expuesto por dicha autoridad

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiractiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

- [...] Si bien es cierto que la Superintendencia ha venido solicitando el Zarpe para cada embarcación, no ha sido posible expedir el mismo, por multiplex (sic) razones, como la ubicación geográfica, logística, disponibilidad de personal entre otros" (VER PRUEBA # 2. Oficio radicado MT NO. 2017 -I 10-026 Emitido por el Inspector Fluvial El Peñol - Guatapé.)"
- 3.2. "Sumado a lo dicho, según lo expresa la coordinación del Grupo Operativo Transporte Acuático del MUN-TRANSPORTE, dicho permiso de Zarpe no se ha exigido pues la autoridad fluvial ha considerado que en el caso de las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, para zarpar, basta con que se cuente con la planilla de viaje y su control de salida por parte de la empresa legalmente habilitada. (VER PRUEBA # 3. Acto administrativo con radicado MT No 20174120366731.)"
- 3.3. "Si la propia administración manifiesta no estar en condiciones operativas para emitir los permisos, no se puede trasladar al particular la incapacidad de la Administración, pues esto implicaría la cesación de la actividad económica de aquel y la consecuente violación del derecho fundamental al trabajo y el principio constitucional de libre empresa consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política. No porque si la administración, interpretando lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, ha considerado que el permiso de zarpe no es necesario para estas hipótesis, mal haría la propia administración Pública en sancionar a quien ha actuado conforme a la interpretación que de la norma ha hecho aquella misma. Imponer pues, una sanción en estas circunstancias configura una infracción flagrante al principio de confianza legítima"
- 3.4. "A glosa de conclusión estamos frente a una situación donde se evidencia la imposición de la carga pública desmesurada al particular y que este no tiene la obligación de soportar, toda vez que la función de administrar, controlar y vigilar la actividad fluvial por parte de autoridad municipal fue insuficiente y de manera directa proporcionó respuestas y actos que dejaron entender a los particulares que estaban actuando dentro del margen legal, por lo que resulta incoherente e incongruente desde todo punto de vista que el Estado sea flexible por una durabilidad de tiempo al permitir determinadas actuaciones como lo fue la interpretación que se le dio al artículo 32 de la ley 1242 de 2008 respecto del parágrafo 3., y después intempestivamente a razón de un accidente fluvial pretendiera poner en marcha y efectuar el desarrollo real y material de las funciones que no había ejercido durante todo ese tiempo, sancionando una situación que él mismo permitió. Como consecuencia de dicha omisión esta parte considera, es improcedente exigir tal permiso, puesto que se entiende que la autoridad fluvial permitió que las planillas de viaje y los tiquetes de control de salida remplazaran el permiso de zarpe"
- 3.5. "La confianza legítima es un mandato inspirado y retroalimentado por el principio de la buena fe y otros más, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Con esto es evidente que no existía un control previo de vigilancia y que tal control SOLO se implementó hasta que ocurrió el lamentable accidente fluvial en la represa de Guatapé el 30 de junio de 2016, mostrando que antes de la ocurrencia del siniestro la autoridad fluvial desconoció y omitió las funciones y objetos de protección para lo cual fue delegada en ese territorio"
- 3.6. "Ante la evidente imposibilidad del particular de suplir la falta de desarrollo efectivo de las funciones de la administración pública en el Municipio de Guatapé, respecto a la vigilancia y control de la actividad fluvial, no puede pretender el Estado que los particulares asuman una carga desmesurada a aquella que deben sufrir, en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 896117-541

esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas como bien lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en Sentencia del 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri⁶

- 3.7. "En consecuencia, nos permitimos peticionar SE REPONGA la decisión proferida mediante resolución NO.16545 de 10 de abril de 2018, y en su lugar se decrete el cierre y archivo definitivo de la investigación administrativa radicada bajo la resolución No 56610 del 1 de noviembre de 2017 por cuanto no se cumplen los elementos fácticos para declarar la responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

⁶ Ibidem
⁷ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁸

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”.⁹

Y precisó:

“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.¹⁰

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 mediante la cual, a título de sanción, se impuso una multa a Coolancheros.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente al único cargo formulado y, posteriormente, imputado.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 560012331000199706093 01 (21.060).

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velasquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1º de abril de 2009. Expediente número: 32.800

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

4.3.1. Frente a los argumentos identificados bajo los números 3.2. a 3.7. en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente, en los que de manera general manifiesta que: "Sumado a lo dicho, según lo expresa la coordinación del Grupo Operativo Transporte Acuático del MIN-TRANSPORTE, dicho permiso de Zarpe no se ha exigido pues la autoridad fluvial ha considerado que en el caso de las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, para zarpar basta con que se cuente con la planilla de viaje y su control de salida por parte de la empresa legalmente habilitada (VER PRUEBA # 3. Acto administrativo con radicado MT No 20174120366731.)"¹¹, al respecto este Despacho inicia señalando la definición de permiso de zarpe la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la 1242 de 2008 "Por lo cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones":

"Permiso de Zarpe: Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje." (Subrayado por fuera de texto)

Así mismo, el artículo 32 de la mencionada Ley determina los requisitos para obtener el permiso de zarpe así:

"Artículo 32. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Para embarcaciones mayores:

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.
2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.
3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.
4. Diario de navegación.
5. Certificado de inspección técnica y matrícula.
6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
7. Certificado de carga máxima de la embarcación.

b) Para embarcaciones menores:

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:
 1. Patente de navegación.
 2. Permiso de los tripulantes.
 3. Lista de pasajeros.

¹¹ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

4. Certificado de inspección técnica y matrícula.
5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
6. Certificado de carga máxima de la embarcación
2. Embarcaciones de transporte mixto:
 1. Patente de navegación.
 2. Licencia de los tripulantes.
 3. Lista de pasajeros.
 4. Lista de carga.
 5. Diario de navegación.
 6. Certificado de inspección técnica y matrícula.
 7. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
 8. Certificado de carga máxima de la embarcación.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el presente artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada. (Subrayado por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, quedan claras las siguientes situaciones: i) el permiso de zarpe es la autorización escrita otorgada por la autoridad competente al agente fluvial con el fin de que una embarcación inicie o continúe el viaje; ii) sin excepción alguna toda embarcación debe solicitar el respectivo permiso de zarpe de lo contrario no puede salir del puerto donde se encuentre; iii) para obtener el permiso de zarpe se debe cumplir con los requisitos establecidos para embarcaciones mayores y/o embarcaciones menores, según sea el caso; iv) prevé las excepciones únicamente para los casos en que una embarcación deba zarpar en vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, para lo cual deben solicitar el zarpe el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación; v) además de lo anterior las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y correspondiente control de salida; vi) el agente fluvial que incumpla con lo establecido en la mencionada Ley será sancionado.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126544

En ese orden de ideas, queda claro que el permiso de zarpe no se puede reemplazar por otro documento, tal como lo aduce la cooperativa investigada, al interpretar de manera errónea el mencionado artículo que para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros solo basta con la planilla de viaje, lo cual no es cierto, pues como ya se expuso anteriormente corresponden a dos documentos diferentes, independientes y necesarios a la hora de prestar el servicio.

En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, mediante radicado número 20181340009441 del 16 de enero del 2018 emitió concepto frente al requisito de expedición de zarpe y señaló lo siguiente:

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en la norma antes citada, la planilla de viaje es el documento que deben portar las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros para zarpar y corresponde al documento que expide la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada y el permiso de zarpe es la autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje, autorización que se expide en el puerto donde exista autoridad fluvial, frente a situaciones donde no existe autoridad fluvial la ley no establece el procedimiento a seguir.

Ahora bien, respecto a la consulta de si la planilla de viaje reemplaza el permiso de zarpe, si por el contrario debe entenderse que ambos documentos son acumulativos, no necesariamente son obligatorios, tanto el permiso de zarpe como la planilla de viaje, esta Oficina Asesora manifiesta que la planilla de viaje es un requisito para expedir la autorización de zarpe en el puerto donde exista autoridad fluvial e igualmente es el documento que expide la empresa legalmente habilitada, es decir son documentos independientes y obligatorios.

De otro lado, el parágrafo 2 de artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, prevé las excepciones para expedir un zarpe como es el caso de vacaciones dominicales, horas nocturnas y días festivos, para lo cual se debe presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el citado artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial.

Por lo anterior, son evidentes las siguientes diferencias entre el permiso de zarpe y la planilla de viaje, motivo por el cual no se puede reemplazar por otro:

PLANILLA DE VIAJE	PERMISO DE ZARPE
Documento expedido por la empresa legalmente habilitada	Documento expedido por la autoridad competente
Documento que contiene el permiso de operación en la ruta otorgada	Documento que contiene la autorización para que una embarcación inicie o continúe el viaje

En conclusión, para el día en que ocurrió el accidente, esto es, 30 de mayo de 2016, el capitán, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces de la embarcación perteneciente a Colancheros que se encontraba prestando servicio de transporte fluvial de pasajeros no solicitó el permiso de zarpe necesario para iniciar el viaje. Así, como tampoco fue solicitado en los términos que menciona la norma para realizarlo, es decir, en días hábiles, situación que, sin duda, es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa como responsable *in vigilando* de la actuación de la embarcación al momento de prestar el servicio por el cual fue habilitada Colancheros.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional¹² mediante sentencia del 29 de noviembre de 2005:

"(...) se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien, de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector

¹²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plana. Sentencia C-1235/05. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-5817

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:¹³

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido”.

“(…) Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.” (Subraya fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541, frente al único cargo con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para la fecha de los hechos equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$5.745.458) al encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial y sin contar con el permiso de zarpe, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Calle 28 C #

RESOLUCIÓN NÚMERO

- - 15 13

6 3 MAY 2019

HOJA No 13

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16545 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual impuso sanción a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros identificada con NIT 8001126541

32 C 14 OF 202 de Guatapé, Antioquia y al correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de la investigada coolancherosguatape2012@hotmail.com, y al apoderado en la Calle 16 # 41-210, Of.902 Ed. La Compañía de Medellín Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: COMUNICAR al Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte, el contenido de la presente Resolución, para su conocimiento.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

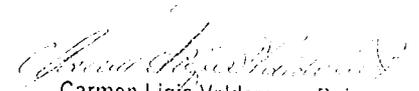
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- - 15 13

6 3 MAY 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar:

Investigada:

Nombre: Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé Coolancheros
Identificación: NIT 8001126541
Representante Legal: Arismendy Florez Elmer Gustavo o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No. 3 497 386 o quien haga sus veces
Direccion: Calle 28 C # 32 C 14 OF 202
Ciudad: Medellín Antioquia
Correo electrónico: coolancherosguatape2012@hotmail.com

Apoderado:

Nombre: Rodolfo Andrés Correa Vargas
Identificación: C.C. 71 790 895
Direccion: Calle 16 # 41-210, Of.902 Ed. La Compañía
Ciudad: Medellín Antioquia

Comunicar:

Autoridades:

Nombre: Grupo Operativo de Transporte Acuático
Ministerio de Transporte
Direccion: Avenida Esperanza No 62-49
Centro Comercial Gran Estación II Costado Esfera
Ciudad: Bogotá D C

Proyecto I.I.A.L.C.

Revisó: Dra. Maria del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LANCHEROS DE GUATAPE COOLANCHEROS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre: COOLANCHEROS
 Cámara de Comercio: ORIENTE ANTIOQUEÑO
 Número de Expediente: NIT 800112654 - 1

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIA
 REGISTRO ÚNICO DE PROFICIENTES

Registro de entidades de economía solidaria

Código de Identificación	9000500259
Fecha de Emisión / Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190322
Fecha de Expiración	19970617
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Entidad	ACTIVA
Forma de Organización	
Forma de Gestión	NORMAL
Español / Bilingüe	ECONOMIA SOLIDARIA
Forma de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Forma de Organización	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	4
Capital Social	N

Norma de Referencia Ley 1712011

Información de Contacto

Dirección Corporativa	GUATAPE / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 28 C N 32 C 14 OF 202
Dirección Comercial	3145000792
Dirección Fiscal	GUATAPE / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 28 C N 32 C 14 OF 202
Dirección Fiscal	3145000792
Cuenta Electrónica Comercial	coolancherosguatape2012@hotmail.com
Cuenta Electrónica Fiscal	coolancherosguatape2012@hotmail.com

<https://www.rues.org.co/Expediente>



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 95-40 Bogotá
PBX: 152 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá
Línea Atención al Ciudadano: 152 67 00

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500118641



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Multiactiva De Lancheros De Guatapé Coolancheros
CALLE 28C No 32C -14 OFICINA 202
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1513 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04
V2



9/5/2019

Envío Citatorio No 20195500118641

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500118641

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Envío Citatorio No 20195500118641

Envío Citatorio No 20195500118641

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa Multiactiva de Lancheros De Guatapé Coolancheros
coolancherosguatapé2012@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500118641 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1513 del 08 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

9/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500118641]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500118641]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "coolancherosgualape2012@hotmail.com".

El servicio de envíos
de Colombia



Ref ID: A55729652995301

Te quedan 950.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede ser que haya un problema.



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia

Identificador del certificado: E13887962-5

Huida S.A.S., Ahado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en este correo electrónico documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destinatario: coolancherosguatape2012@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Mayo de 2019 (16:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Mayo de 2019 (16:33 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500118641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa Multiactiva de Lancheros De Guatapé Coolancheros

coolancherosguatape2012@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500118641 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte emitió la Resolución No 1513 del 08 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012> c/.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá DC, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 69 No. 28A-41 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 0 20 20

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500118651



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)

Rodolfo Andres Correo Vargas Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé
CALLE 16 No 41-210 OFICINA 202 EDIFICIO LA COMPAÑÍA
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1513 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO_CHATORIO 2018.edt

15-DIF-04
V2







Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 98A-45 Bogotá D.C.
PDX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 34 No. 29B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 456010

Bogotá, 08/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500119111



Señores
Ministerio de Transporte Grupo Operativo de Transporte Acuatico
AVENIDA LA ESPERANZA No 62-49 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
COSTADO ESFERA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1513 de 08/05/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LANCHEROS DE GUATAPE COOLANCHEROS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1512.odt

15-DIF-04
V1.3



